

estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Armada y Ulloa contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 11 de octubre) y la presunción de acto desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra aquella resolución, respecto a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón, aprobación definitiva que por no estar ajustada a Derecho anulamos, volviendo, en consecuencia, indicado Plan a indicado trámite de aprobación definitiva, y sin que haya lugar a las otras pretensiones acumulativas y subsidiarias de la demanda; y todo ello sin una condena en costas.»

Resultando que por resolución de este Departamento de fecha 30 de octubre de 1976 se ha dispuesto el cumplimiento de la citada sentencia.

Considerando que el Tribunal Supremo centra el criterio de su fallo en la siguiente fundamentación: Primero, que al Órgano a que está atribuida la competencia para la aprobación definitiva de los planes y proyectos de ordenación urbana (artículo 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, hoy 41 de su nuevo texto de 9 de abril de 1976) le corresponde el examen del Plan en todos sus aspectos, lo que comporta un control de la legalidad urbanística y un control técnico. Segundo, que dicho control le confiere la facultad de reseñar cuáles son las deficiencias legales o deficiencias técnicas observadas en el Plan y subsanaciones a introducir, a fin de que la Administración autora del Plan realice las modificaciones precisas, si es que aceptara el criterio fiscalizador, o en otro caso, adopte las conductas posibles, si es que discrepa de tal cuestión; subsanaciones que darán lugar a que se someta el Plan nuevamente al Órgano a quien compete la aprobación definitiva, no siendo preciso abrir un nuevo trámite de información pública, aunque se modifique en alguna o varias de sus soluciones, en tanto no se opere una mutación del Plan, esto es, en tanto se trate del mismo Plan. Y tercero, que lo que excede de la función fiscalizadora es, por un lado, extender el control a aspectos que no son de legalidad o de carácter técnico propiamente dicho, sino de criterios de ordenación urbanística, o introducir unilateral y vinculadamente modificaciones por la vía del control técnico, como ha hecho este Departamento en la mencionada resolución, que al tiempo que introduce en el Plan General o manda introducir modificaciones, que si algunas pueden calificarse de rectificaciones de errores o de nueva ordenación documental o de precisiones conceptuales, las más son cambios respecto a aspectos importantes del Plan que afectan a su contenido, en el mismo acto aprueba definitivamente el Plan, proclama la inmediata vigencia del mismo y excluye el sometimiento a nueva aprobación.

Considerando que, por tanto, puede concluirse que dicho Alto Tribunal formó principalmente su criterio adverso a la subsistencia de la resolución aprobatoria del Plan en que no se hubiese habilitado un trámite previo que permitiera al Ayuntamiento redactor del Plan mostrar su conformidad o disconformidad a las rectificaciones acordadas, pero es el caso que dicha Corporación local, luego de interponer recurso de reposición contra la citada resolución, en solicitud de que se aprobara el Plan General en la forma que se planteaba en los documentos que acompañaban al recurso, que fue estimado parcialmente por Orden ministerial de 24 de marzo de 1972, que a su vez fue objeto de resolución aclaratoria dictada el 3 de mayo del mismo año, a petición del propio Ayuntamiento, éste, a través de la sucesiva presentación de documentos, que han sido aceptados por Ordenes ministeriales de 19 de octubre de 1972 y 2 de febrero de 1973, prestó su conformidad a las rectificaciones que, impuestas al Plan, resultaron confirmadas por la antedicha resolución de 24 de marzo de 1972, rectificada el 3 del mes siguiente, por lo que no existe obstáculo alguno, en este aspecto, para que, como corolario de la aceptación de los fundamentos jurídicos de la sentencia, se pueda dictar nueva resolución concediendo la aprobación definitiva del Plan.

Considerando que a los razonamientos contenidos en la sentencia de referencia, a cuya virtud se anula la resolución de este Ministerio aprobando el Plan, en cuanto al tema prioritario de las facultades que corresponden al Órgano fiscalizador de los actos de la Administración Local en materia de planeamiento urbanístico, se añade otro, el de que el estudio económico-financiero a nivel del Plan General precisa del estudio en profundidad de la dimensión económica del Plan, a fin de que la ordenación se monte sobre reales posibilidades económicas y de financiación, por lo cual los distintos factores—entre ellos los relacionados con los equipamientos, el sistema de espacios libres, el sistema viario, etc.—han de ser objeto de un análisis económico desde la perspectiva que decía el artículo 9, apartado 3.2, de la Ley de 12 de mayo de 1956, y por otro lado, al Plan General debe incorporarse lo que realmente constituye un programa de actuación en períodos, bajo aquella Ley, quinquenales dentro, por otra parte, de una previsión temporal, que deberá contemplarse atentos a los plazos de desarrollo del Plan y a los dispositivos que la Ley arbitra como remedio a congelaciones indefinidas o más allá de determinadas reservas temporales, añadiendo a continuación dicho Alto Tribunal que podría aducirse que falta realmente un programa de actuación y que el estudio económico-financiero podría ser tachado de insuficiente, pero que al

resultar prematuro todo análisis de estos puntos se deja a la Administración el previo examen de si el Plan cumple las exigencias legales.

Considerando que a los términos empleados en la sentencia habrá que añadir que el estudio económico-financiero del Plan se encuentra desfasado, puesto que se parte, si bien consecuentemente dada la fecha en que se redactó el Plan, del importe del presupuesto del Ayuntamiento en el año 1966 para analizar las posibilidades económicas de financiación del Plan, que los recursos económicos con que se cuenta, establecidos en la Ley de 12 de mayo de 1956, han sido modificados con la promulgación de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma, y por la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local 41/1975, de 19 de noviembre, y que el programa de actuación, que en su fase segunda abarca tres quinquenios, cuyo inicio habría de computarse a partir de 1971, año en que entró en vigor el Plan, habrá de resultar necesariamente alterado ante la revisión a que está abocado éste, según el mandato de la referida Ley de 9 de abril de 1976, que en su disposición transitoria primera expresa que en el término de cuatro años los Planes Generales vigentes habrán de adaptarse a lo dispuesto en ella, todo lo cual inclina a estimar que la falta apuntada en dicha sentencia, de rigor en la formulación de tales documentos, puede ser obviada de suerte y manera que los factores a que se refiere fundamentalmente la misma, relacionados con los sistemas de equipamiento, espacios libres y viario, sean debidamente ponderados en el tiempo, coste y financiación mediante un nuevo estudio que señale las posibilidades económicas actuales del Ayuntamiento y el costo, también actualizado, de la ejecución de obras y adquisición de terrenos para el desarrollo del planeamiento, dentro de aquellas previsiones de su programa de actuación que se limiten al período en que presumiblemente ha de permanecer vigente el Plan, según lo prevenido en la referida disposición transitoria primera, para que de tal manera la dimensión económica y temporal del Plan sea factible.

Considerando que, por tanto y conforme a lo que antecede, procede que los aludidos documentos sean rectificados, sin que esta declaración sea causa suficiente para posponer la aprobación del Plan General a su cumplimiento, ya que según tiene sentado el Tribunal Supremo en sentencias de 11 de mayo de 1968 y 29 de enero de 1971, y aducibles por analogía, la falta de un mayor detalle en la Memoria justificativa de la ordenación, de las etapas para realizarla y medios económicos financieros disponibles, y que deberán quedar afectos a la ejecución del Plan Parcial, no puede llevar a su nulidad, puesto que basta que se conozcan las fuentes de financiación del Plan y el desarrollo previsible que se desprende de toda la actuación, pudiendo ser subsanados en un momento posterior.

Vista la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, según texto refundido de 9 de abril de 1976,

Esta Dirección General tiene el honor de proponer a V. E. que, en cumplimiento de la sentencia de referencia, acuerde:

1.º Aprobar el Plan General de Ordenación Urbana de Gijón en los términos que resultó determinado, según Ordenes ministeriales de 24 de marzo de 1972, 3 de mayo de 1972, 19 de octubre de 1972 y 2 de febrero de 1973.

2.º Disponer que en el plazo de tres meses el Ayuntamiento rectificará y elevará a este Departamento el estudio económico-financiero y Plan de Etapas debidamente actualizados, dentro de las previsiones del Plan para el año límite de su vigencia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe definitiva en vía administrativa no cabe la interposición de recurso alguno por tratarse de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

**24977** RESOLUCION de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid sobre levantamiento de actas previas de fincas enclavadas en el polígono de Valdebernardo.

Por Decreto 2026/1976, de 16 de julio, se declaró de urgencia la ocupación de los bienes y derechos afectados por el proyecto de expropiación del polígono «Valdebernardo», en Madrid, se convoca a los propietarios de las fincas afectadas, cuya relación se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las fechas y horas que se indican para formalizar las actas previas a la ocupación a que se refiere el artículo 52, 2.º de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954; puntualizándose que la comparecencia habrá de realizarse en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid (Ministerio de la Vivienda, planta sexta), aportando la documentación justificativa de las titularidades respectivas.

Madrid, 23 de noviembre de 1976.—El Secretario general.